

ciones que a partir de la publicación del presente Reglamento en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares», fueran efectuadas con la variedad Monastrell.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-El actual Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen «Binissalem», asumirá la totalidad de las funciones que corresponda al Consejo Regulador a que se refiere el capítulo VII, continuando sus actuales Vocales en sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo que establece el artículo 36 de este Reglamento, siendo elegidos nuevos Vocales dentro de los doce meses transcurridos desde la publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» de este Reglamento.

Segunda.-Durante las tres campañas siguientes a la publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado», el Consejo Regulador podrá autorizar la inscripción de aquellas bodegas de crianza que, situadas en la proximidad de la zona de producción, hayan elaborado y comercializado vino procedente de la indicada zona. Durante este periodo se establecerá por el Consejo Regulador un sistema de vigilancia y control para estas bodegas, las cuales quedan obligadas al cumplimiento de este Reglamento. La inscripción en tales circunstancias no podrá mantenerse una vez transcurrida la tercera campaña.

Tercera.-Lo dispuesto en el artículo 10.2 no será exigible hasta la segunda campaña vitivinícola siguiente a la fecha de publicación del presente Reglamento en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

3665 *ORDEN de 1 de febrero de 1991 por la que se modifica el anexo de la de 7 de septiembre de 1989, sobre prohibición de la comercialización y utilización de ciertos productos fitosanitarios en aplicación de las Directivas 90/335/CEE y 90/533/CEE.*

La Directiva 90/335/CEE, de la Comisión, de 7 de junio, y la Directiva 90/533/CEE, del Consejo, de 15 de octubre, relativas a la prohibición de comercialización y uso de productos fitosanitarios que contienen determinadas materias activas, con posibles efectos colaterales negativos, introducen determinadas modificaciones al anexo de la Directiva del Consejo 79/117/CEE, de 21 de diciembre de 1978, cuya transposición a la legislación española había sido ya efectuada mediante las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de febrero de 1986 y de 7 de septiembre de 1989.

En consecuencia, se hace necesario incorporar dichas modificaciones al ordenamiento jurídico nacional.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-El anexo de la Orden de 7 de septiembre de 1989, sobre prohibición de comercialización y utilización de productos fitosanitarios que contienen ciertos ingredientes activos, en aplicación de la Directiva 79/117/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, y sus posteriores modificaciones, se sustituye por el que figura como anexo de la presente disposición.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las prohibiciones correspondientes al ingrediente activo dicofol no se exigirán hasta el 1 de octubre de 1991.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de febrero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEXO

Ingredientes activos	Aplicaciones	Plazo máximo
A) Compuestos mercuriales		
1. Oxido de mercurio...	Tratamiento por embadurnado del chancro de los frutales en heridas y cortes de poda, desde después de la cosecha hasta la brotación	No establecido.
2. Cloruro de mercurio (Calomelano).....	-	-

Ingredientes activos	Aplicaciones	Plazo máximo
3. Los demás compuestos inorgánicos de mercurio.....	-	-
4. Compuestos alquilmercurícos.....	-	-
5. Compuestos arilmercurícos y alquil-oxi-alquilmercurícos.....	Tratamientos de semillas de cereales.....	No establecido.
B) Compuestos organoclorados		
1. Aldrin.....	-	-
2. Clordano.....	-	-
3. Dieldrin.....	-	-
4. DDT.....	-	-
5. Endrin.....	-	-
6. HCH (mezcla de isómeros).....	-	-
7. Heptacloro.....	-	-
8. Hexaclorobenceno.....	-	-
9. Canfecloro (toxafeno).....	-	-
C) Otros compuestos		
1. Oxido de etileno.....	Tratamiento de desinfección de especias y de hierbas desecadas para condimentos y herboristeria.....	31 de diciembre de 1990.
2. Nitrofenó.....	-	-
3. 1,2-dibromoetano.....	-	-
4. 1,2-dicloroetano.....	-	-
5. Dinoseb, su acetato y sus sales.....	-	-
6. Binapacril.....	-	-
7. Captafol.....	-	-
8. Dicofol que contenga menos del 78 por 100 de pp'-dicofol o más de 1 gramo/kilogramo de DDT y de compuestos del grupo del DDT.....	-	-
9.a) Hidracida maléica y sus sales, excepto la de colina, potasio y sodio.....	-	-
b) Sales sódica, potásica y de colina de la hidrazida maleica, que contengan más de 1 miligramo/kilogramo de hidrazina libre, expresada en equivalente-ácido.....	-	-
10. Quintoceno que contenga más de 1 gramo/kilogramo de HCB o más de 10 gramos/kilogramo de pentaclorobenceno.....	-	-

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

3666 *LEY 5/1990, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para 1991.*

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado, y yo en nombre del Rey promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

Los Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para el año 1991 contienen, de acuerdo con las previsiones del artículo 21 de la LOFCA